

DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Por SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL¹

A mis alumnos, para contribuir a la comprensión del tema

RESUMEN: La constitución no es una obra perfecta ni acabada, como toda obra humana, es perfectible, encaminada a dar las bases jurídicas para un estado eficiente; requiere actualización para conservar la finalidad de estructurar al estado, reconocer derechos y dar bases coherentes al sistema jurídico estatal. La constitución, en su integridad, tiene una temporalidad permanente, pero sus normas, en lo individual, pueden dejar de estar en vigor y dar lugar a que otras lo estén. La posibilidad de cambio normativa es posible a través de las normas transitorias; en el sistema jurídico mexicano estas normas cumplen distintas funciones en el ámbito de validez temporal de las normas constitucionales, incluso se ha desnaturalizado su función. Dentro de las imperfecciones de la constitución están las antinomias normativas, las cuales pueden dar lugar a la derogación de normas constitucionales

SUMARIO: 1. CONCEPTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO. 2. LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. 3. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS. 4. TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS.

1. CONCEPTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

La constitución es el fundamento de todas las normas de un estado, a partir de su creación se crea formalmente el sistema jurídico estatal. Las constituciones crean a los sistemas jurídicos y son su límite temporal.

Un sistema jurídico se integra por órdenes jurídicos que tienen vigencia en un lugar y tiempo determinado. Un orden jurídico es un conjunto de normas promulgadas y no derogadas, aplicables en un momento determinado. El orden jurídico se identifica con el derecho vigente. Un sistema jurídico se integra por la totalidad de las normas, vigentes o no, es diacrónico, su ámbito de validez temporal se extiende hacia el pasado, el presente y el futuro. Un sistema jurídico es una totalidad de normas que tienen un

1 Profesor titular en la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho Constitucional, y en Derechos Humanos y Democracia.

cierto orden, en él no pueden existir normas incompatibles; por ser un sistema excluye la incompatibilidad de las normas, ya que la relación de las normas en un sistema es de compatibilidad.²

El ámbito de validez del sistema jurídico se relaciona con el derecho transitorio, este comprende la determinación de las condiciones bajo las cuales las normas adquieren vigencia, el momento en que estarán vigentes, y el momento en que dejarán de estarlo. Estos, a su vez, son los problemas de la dimensión temporal de las normas jurídicas.

Conforme a lo anterior, el derecho constitucional transitorio es la rama de la disciplina constitucional que estudia el ámbito de validez temporal de las normas fundamentales, lo cual incluye las cuestiones relacionadas con su vigencia.

2. LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Una norma vigente es aquella que existe y es reconocida por la autoridad competente en un tiempo y lugar determinado. Vigencia es la existencia actual. La vigencia la define Luis María Díez-Picazo como “la pertenencia actual y activa de una norma al ordenamiento, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho.”³

La vigencia de la norma se relaciona con su obligatoriedad. Si una norma es vigente será obligatoria. Para que una norma sea obligatoria debe ser vigente y no debe haberse declarado su invalidez con efectos generales.⁴ La vigencia es una vocación de validez temporal de la norma, que tiene un inicio, pero no necesariamente un término; la norma puede ser abstracta de forma indefinida.

Una norma sin vigencia no está fuera del sistema jurídico, solo deja de actualizarse su supuesto jurídico (hay excepciones sobre esto), lo cual es distinto a la declaratoria general de invalidez de una norma, que tiene como consecuencia la expulsión de esta. La invalidez es la cualidad que determina la pertenencia de la norma al sistema jurídico.⁵ La falta de vigencia y la invalidez con efectos generales de una norma tienen el mismo efecto consistente en la falta de obligatoriedad para hechos presentes y futuros, lo cual implica la imposibilidad de la actualización de su supuesto normativo por hechos pre-

2 Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 2012, pp. 180 -187.

3 *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990, p. 162.

4 Que una norma rija es sinónimo de vigencia, que está en vigor o que tiene vigor; estos términos se refieren a las normas que tienen fuerza obligatoria y que no han sido derogadas o invalidadas.

5 Kelsen, Hans, “Derogation” en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, New York, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, 1962, p. 339.

Al respecto Carla Huerta señala que la validez es “un criterio de conformidad jurídica de la norma, determinado por el sistema jurídico”. *Conflictos normativos*, 2a ed., México, IIJ-UNAM, 2007, p. 240.

sentes o futuros;⁶ la diferencia entre ambas circunstancias es significativa, la norma sin vigencia pertenece al sistema jurídico y puede producir efectos jurídicos; la norma que es declarada inválida con efectos generales, al ser expulsada del sistema jurídico, no puede producir efectos jurídicos.⁷

Una norma vigente tiene fuerza vinculante en el presente y para el futuro, si tiene vinculatoriedad respecto a hechos pasados será retroactiva, en este caso, para que sea válida, debe tener solo efectos positivos en las personas que, con el hecho pasado, actualizaron su supuesto normativo (artículo 14 constitucional⁸). La retroactividad es una característica de la norma vigente que es posterior a un hecho al cual le atribuye consecuencias jurídicas.

La retroactividad es distinta a la ultraactividad.⁹ El concepto de ultraactividad surge de la distinción que realizó Paul Roubier entre retroactividad, la aplicación inmediata de la nueva norma y la supervivencia de la norma derogada,¹⁰ la ultraactividad se refiere a esta última situación, al de las situaciones en curso que se deben regir por una norma derogada. Lo anterior implica una habilitación para que la abstracción de la norma siga subsistiendo en virtud de hechos posteriores a su derogación, es decir, la posibilidad de que su supuesto normativo se siga actualizando, lo cual implica una vigencia parcial de la norma derogada (esto es posible porque la norma derogada no es expulsada del sistema jurídico). Por lo anterior, la distinción entre retroactividad y ultraactividad consiste en que en la primera una norma vigente se actualiza por hechos pasados y, en la segunda, hechos presentes actualizan una norma derogada.

El conjunto de normas que integran el derecho vigente (orden jurídico) es parte de un sistema normativo, cuya característica principal es la diacronía; a ese orden jurídico, la constitución le da unidad y congruencia a través de los valores, principios y reglas que prevé.

La vigencia en el tiempo de las normas constitucionales genera un ámbito de validez temporal indeterminado del sistema jurídico por lo que respecta a su terminación.

6 Por ello, el maestro García Máynez, en relación con el tema, afirma: “Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones *vigencia* y *validez formal* poseen en nuestra terminología igual significado.” *Introducción al Estudio del Derecho*. 55ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 40.

7 Otra distinción relevante es entre vigencia y positividad. La vigencia es un atributo formal; la positividad corresponde a la eficacia de las normas (a su aplicación y observación), independientemente de que sea vigentes o no.

8 El precepto es el siguiente: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

9 La distinción entre ultraactividad y retroactividad tomó importancia en la doctrina jurídica con la Sentencia del Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, expediente: 32/99, del 4 de junio de 1999.

10 Roubier, Paul, “Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)”, *Revue néo-scholastique de philosophie*, t. I, vol. 32, núm. 27, Paris, 1930, p. 369.

3. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Las funciones de las normas son distintas, a pesar de ello, poseen una estructura lógica común: supuesto jurídico y consecuencia jurídica. Es posible clasificarlas, principalmente, por la materia que regulen, su función y su fuente. En el presente trabajo las normas se clasifican en atención a su función y a su permanencia, la clasificación es la siguiente: normas de función permanente (o normas permanentes) y normas de función transitoria (o normas transitorias).

Las normas de función permanente pueden regular todas las materias en el sistema jurídico, y su vigencia y positividad es indeterminada.

La denominación norma transitoria es alusiva, del adjetivo se infiere que su función principal es dar transito al ámbito de validez de otras normas del sistema jurídico. La positividad de las normas transitorias se relaciona con el cumplimiento de su función, la de dar transito al ámbito de validez de otras, una vez que lo hacen su supuesto jurídico ya no se actualiza.

La norma transitoria tiene como principal consecuencia jurídica el modificar el ámbito de validez temporal de normas; los sujetos a los que va dirigida la norma son las autoridades y particulares que deben acatar la transición. Son transitorias por su función, no por su estructura. Las normas transitorias prevén reglas relativas a la vigencia de normas permanentes (excepcionalmente también se pueden referir a normas transitorias), son secundarias y no tienen autonomía, están vinculadas a las normas a las que les darán transito; esto es lo propio de las normas transitorias.

Las normas transitorias establecen atribuciones para hacer operantes normas permanentes;¹¹ no pueden conceder atribuciones novedosas a las autoridades, hacerlo excedería a su función, lo que les privaría de su carácter transitorio. Son normas que al cumplir su función dejan de ser positivas; esto es consecuencia de su limitada abstracción, al actualizarse el supuesto jurídico y darse la consecuencia cesa su fuerza normativa; su supuesto jurídico ya no volverá a actualizarse y generar consecuencias.

11 Esta función de las normas transitorias remite a la clasificación de normas de Hart, para el cual, a la par de la existencia de normas (primarias) que prescriben conductas, existen normas secundarias que regulan el procedimiento de creación y aplicación de las normas primarias; para el citado jurista inglés, las normas secundarias pueden ser reglas de reconocimiento, de cambio y de adjudicación, en estas últimas se encuadran las normas transitorias. *El Concepto del Derecho*, trad. de Genero R. Carrio, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 99 y ss.

En términos similares, Von Wright, denomina a las normas cuyo contenido son conductas, normas de primer orden; y normas de segundo orden a aquellas que su contenido es el acto de dar o cancelar determinadas normas de primer orden, estas últimas no deben tener el contenido de las primarias, en estas últimas también se encuentran las transitorias. *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Terreros, Madrid, Tecnos, 1970, pp. 197 y 198.

La función de las normas transitorias de dar vigencia a las normas permanentes de un cuerpo normativo o de una reforma, tiene como consecuencia lógica el que sean las primeras en cumplirse. Son normas de carácter prescriptivo que exigen un cumplimiento preferente sobre las normas permanentes. La existencia de normas transitorias es por la necesidad de cambio en los sistemas jurídicos, para lo cual se requiere una transición entre normas que dejen de estar en vigor y otras que inicien su vigencia, esto a través reglas que buscan preservar la congruencia del sistema jurídico estatal.

Las normas transitorias entran en vigor desde el momento de su publicación. Es posible que se cumplan con posterioridad, depende de lo que prevean. A ellas no les son aplicables las reglas de la *vacatio legis*.

Las normas transitorias, al igual que las permanentes, pueden ser reformadas, para lo cual se debe seguir el mismo procedimiento que para su creación, siguiendo el principio de autoridad formal de la ley.¹² Los efectos que generaron las normas transitorias ya no pueden ser revertidos, al respecto, Carla Huerta, afirma: “los artículos transitorios pueden ser reformados a menos que hayan producido sus efectos, es decir, la entrada en vigor de una norma y la derogación ya no pueden ser modificados”¹³.

Las normas transitorias, por excepción, pueden prever derechos¹⁴ y obligaciones para los particulares o facultades y obligaciones para las autoridades, pero eso solo para el caso de conservación de determinadas consecuencias jurídicas creadas, por ejemplo: continuar la tramitación de procedimientos. Por su carácter temporal es impropio que las transitorias contengan derechos, facultades y obligaciones permanentes, ya que esto es propio de las normas permanentes. Establecer en las normas transitorias derechos, facultades y obligaciones sin que sean temporales es una mala técnica legislativa, contraria al principio de seguridad jurídica, porque sería complicado su conocimiento al encontrarse en un apartado de los ordenamientos jurídicos que no les corresponde.¹⁵

Los ordenamientos jurídicos, por lo general, tienen dos apartados en cuanto a las funciones de las normas: la parte de normas permanentes y el apartado de normas transitorias. Por una mala técnica legislativa, algunas normas transitorias pueden encontrarse en el apartado de normas permanente y viceversa.

Las normas transitorias y las permanentes que forman parte de un mismo ordenamiento jurídico tienen igual jerarquía, porque son aprobadas por la misma autori-

12 Conforme a la teoría del derecho de obligado se puede afirmar que la autoridad que tiene competencia para expedir una norma también la tiene para eliminarla del sistema jurídico. Esto es a lo que se le conoce como el principio de autoridad formal de la ley.

13 Huerta Ochoa, Carla “Artículos transitorios y derogación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, México, IIJ-UNAM, septiembre-diciembre 2001, p. 824.

14 En esos casos los derechos consisten en preservar o conservar los derechos.

15 Es común que no todas las normas transitorias se publiquen en las leyes subidas en páginas oficiales o en editoriales comerciales, independientemente de que la lectura de las normas transitorias es necesaria, para conocer la vigencia de las permanentes.

dad mediante el mismo procedimiento; su carácter complementario no les priva de la jerarquía que le corresponde al ordenamiento jurídico que las contiene. Confirma lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA;¹⁶ RECURSO DE REVISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN,¹⁷ en esta última se precisa lo siguiente:

...las normas transitorias forman parte de la Constitución y su contenido va encaminado a precisar circunstancias de índole temporal relacionadas, entre otras, con la eficacia, vigencia, aplicación, aclaración, precisión, derogación y abrogación de las normas propiamente constitucionales.

Los artículos transitorios, tanto los del texto original de la Constitución de 1917 como los de los decretos de reformas constitucionales, son fundamentales, porque su creación y reforma se sujeta a la colaboración de poderes previsto en el artículo 135 constitucional¹⁸. Como se señaló su estructura normativa es la misma, lo que cambia es su función. Al respecto, también son relevantes los siguientes criterios jurisprudenciales: FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE);¹⁹ y CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.²⁰

Los artículos transitorios formalmente son parte de la constitución, y forman parte de la base del sistema jurídico estatal y de su ámbito de validez temporal. El principio de supremacía constitucional solo es posible si la fuerza normativa de la constitución se despliega en todas sus partes.

16 [TA]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XIV, octubre de 2001; p. 1086. VI.2o.A.1 K.

17 [TA]; 9a. época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXV, mayo de 2007; p. 1187. 2a. XXXIV/2007.

18 En lo sucesivo, cuando no se mencione el ordenamiento jurídico al que pertenece el artículo, se estará citando un precepto de la Constitución de 1917.

19 [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIII, febrero de 2006; p. 1365. P./J. 13/2006.

20 [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIII, febrero de 2006; p. 1250. P./J. 14/2006.

Las normas transitorias de rango constitucional, al determinar la vigencia de normas constitucionales, implícitamente determinan la vigencia de las normas secundarias que desarrollan a esos preceptos supremos.

4. TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Las consecuencias jurídicas que produce la actualización de las normas transitorias pueden consistir en: establecer el inicio de vigencia de normas, derogar o abrogar normas, establecer la aplicación temporal de normas, atribuir consecuencias jurídicas temporalmente, o en la combinación de estos supuestos. Conforme a esas posibilidades, se sugiere las siguientes denominaciones de cada uno de los tipos de normas constitucionales transitorias:

1. Normas constitucionales transitorias que establecen la entrada en vigor de normas.
2. Normas constitucionales transitorias derogatorias.
3. Normas constitucionales transitorias abrogatorias.
4. Normas constitucionales transitorias habilitantes.
5. Normas constitucionales transitorias atributivas.

4.1. Normas constitucionales transitorias que establecen la entrada en vigor de normas

Son las que, al actualizarse su supuesto jurídico, otorgan vigencia a una nueva norma.

Otorgar vigencia a normas sin condicionamientos es lo habitual para este tipo de normas transitorias; algunas de estas sujetan la vigencia de normas permanentes a la realización de una condición suspensiva, práctica que es contraria al principio de certeza jurídica, porque puede no cumplirse la condición y ser necesaria la vigencia de la norma para regular una determinada situación.

En este apartado se propone un estudio sistemático y a través de ejemplos de este tipo de normas transitorias, en función de la forma en como otorgan vigencia a las normas permanentes. La clasificación es la siguiente:

1. Normas constitucionales transitorias que establecen una fecha de entrada en vigor de normas.
2. Normas constitucionales transitorias que establecen la entrada en vigor de la norma desde el día de la publicación del decreto de reformas.
3. Normas constitucionales transitorias que establecen que la entrada en vigor de la norma sea en una fecha posterior a la publicación del decreto de reformas.

4. Normas constitucionales transitorias que prevén una condición suspensiva para la entrada en vigor de la norma.

4.1.1. Normas constitucionales transitorias que establecen una fecha de entrada en vigor de normas

Los ejemplos para este tipo de normas son los siguientes:

1. Artículo primero transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917...

2. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928: “Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.”²¹

3. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 13 de diciembre de 1934: “Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año”.

Este precepto constituyó un absurdo porque el decreto se publicó el 13 de diciembre, lo que imposibilitaba la disposición de que entrara en vigor el 1° de diciembre de 1934. Las autoridades con facultades para reformar a la constitución no tuvieron en cuenta lo tardado que puede ser el procedimiento legislativo.

No es adecuada la práctica legislativa de prever una fecha exacta para la entrada en vigor del decreto de reformas porque el procedimiento de creación normativo puede extenderse más allá de la fecha prevista en el transitorio para que el decreto entre en vigor. Este inconveniente lo tuvo en cuenta el legislador mexicano, y en posteriores reformas se remedió la práctica al prever de forma expresa que la entrada en vigor se daría en fecha posterior a la publicación del decreto; no obstante, el cuidado que después se tuvo, el error se repitió en el siguiente caso:

4. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales del 15 de diciembre de 1934: “La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.” Se preveía que la reforma se publicaría con anticipación a la fecha que establecía el transitorio para la entrada en vigor del decreto, pero se publicó justo el mismo día previsto para su entrada en vigor, por lo cual entró en vigor ese mismo día.

21 La práctica legislativa de denominar *ley* al decreto de reformas, se presentó por primera vez en el artículo tercero del primer decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928.

5. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 28 de marzo de 1951: “La adición al artículo 131 de la Constitución General de la República, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el ‘Diario Oficial’ de la Federación.”

El decreto de reformas citado adicionaba al artículo 131, pero también el artículo 49, sin embargo, el transitorio no previó la entrada en vigor de este último, por lo cual este entró en vigor de forma sincrónica al momento de la publicación del decreto.

4.1.2. Normas constitucionales transitorias que establecen la entrada en vigor de la norma desde el día de la publicación del decreto de reformas

Los ejemplos para este tipo de normas son los siguientes:

1. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de abril de 1933.

Este es el primer fundamento en donde el texto constitucional menciona al Diario Oficial de la Federación, el texto es el siguiente: “Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el ‘Diario Oficial’”, lo que constituye el primer fundamento constitucional de este medio oficial de difusión

2. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de noviembre de 1961.

4.1.3. Normas constitucionales transitorias que establecen que la entrada en vigor de la norma sea en una fecha posterior a la publicación del decreto de reformas

Los ejemplos para este tipo de normas son los siguientes:

1. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 24 de octubre de 1942: “La presente Ley entrará en vigor el día 1º del mes siguiente al en que se sea publicada en el ‘Diario Oficial’ de la Federación.”

Este precepto resolvía los inconvenientes comentados para los decretos publicados el 13 y 15 de diciembre de 1934.

2. Artículo único transitorio del tercer decreto de reformas constitucionales publicado el 30 de diciembre de 1946: “Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el ‘Diario Oficial’ de la Federación.”. A pesar de que fueron publicados tres decretos de reforma constitucional ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, el segundo de ellos no contenía artículos transitorios (estos casos se analizan más adelante).

3. Artículo único transitorio del segundo decreto de reformas constitucionales publicado el 2 de diciembre de 1948: “La presente adición a la fracción I del artículo 27

de la Constitución General de la república entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial'." A pesar de que ese día se publicaron dos decretos, el primero de ellos no contenía artículos transitorios.

4. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951:

Las reformas a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107, entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. Sin embargo, dentro de esos noventa días, deberá procederse al nombramiento de los Ministros Supernumerarios, de los nuevos Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de todos los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito, con arreglo a las disposiciones que establece la Constitución y estas reformas.

La segunda parte del precepto preveía el mandato de cumplir con la reforma constitucional dentro de los noventa días de la *vacatio legis*, lo cual implicó que la norma tuvo efectos antes de su entrada en vigor, eso le dio una vigencia parcial durante la *vacatio*.

4.1.4. Normas constitucionales transitorias que prevén una condición suspensiva para la entrada en vigor de la norma

1. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928: "La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930."

2. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 25 de octubre de 1967: "Estas reformas entrarán en vigor al mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas reformas." Este artículo transitorio tiene una incongruencia porque sujeta la vigencia de normas constitucionales a la expedición de las leyes que se fundamentan en esas mismas normas constitucionales. Lo anterior es posible porque las normas constitucionales reformadas y no vigentes son válidas, y pueden ser el fundamento de las normas secundarias; aun cuando es posible jurídicamente, es contrario al principio de seguridad jurídica.

Hubo decretos de reformas constitucionales que no tuvieron artículos transitorios, los casos fueron los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: 8 de julio de 1921, 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 20 de agosto de 1928 (estos decretos, corresponden del primero al quinto decreto de reformas a la Constitución de 1917, fue hasta el artículo sexto transitorio del primer decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928 cuando por primera vez se incluyeron artículos transitorios a estos decretos), 6

de septiembre de 1929, 7 de febrero de 1931, 19 de diciembre de 1931, 4 de noviembre de 1933, el primero y segundo decreto del 18 de enero de 1934, 13 de enero de 1935, 6 de diciembre de 1937, 12 de agosto de 1938, 31 de diciembre de 1938, 11 de septiembre de 1940, 9 de noviembre de 1940, el primero y segundo decreto del 14 de diciembre de 1940, 17 de noviembre de 1942, 18 de noviembre de 1942, 8 de enero de 1943, 10 de febrero de 1944, 21 de abril de 1945, segundo decreto del 30 de diciembre de 1946, primero y segundo decreto del 12 de febrero de 1942, 29 de diciembre de 1947, primer decreto del 2 de diciembre de 1948, 10 de febrero de 1949 y 17 de febrero de 1953. Estas entraron en vigor en forma sincrónica.

Además de los supuestos anteriores, hubo decretos de reformas constitucionales que a pesar de tener artículos transitorios no incluyeron transitorios que establecieran la entrada en vigor de las normas permanentes que reformaron, es el caso de los publicados en las siguientes fechas: 29 de abril de 1933, 10 de enero de 1934, y 22 de marzo de 1934. Estas entraron en vigor en forma sincrónica.

Hay un caso de una norma transitoria que hace referencia a la entrada en vigor de la reforma, pero sin mencionar el momento de su entrada en vigor, es el caso del decreto del 21 de septiembre de 1944: “ARTÍCULO PRIMERO.- Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor esta reforma constitucional, el C. Presidente de la República hará...”.

Como se mencionó, la entrada en vigor de las reformas al texto constitucional se rige por lo previsto en las normas transitorias de los respectivos decretos de reforma. La cuestión por resolver se presenta cuando no existen normas transitorias que prevean la entrada en vigor de las normas constitucionales.

La doctrina mexicana considera que los principios que regulan la vigencia de las normas del sistema jurídico mexicano son las previstas en la legislación civil (normatividad secundaria). Estas no son aplicables para la entrada en vigor de la Constitución de 1917 ni de sus reformas. Uno de los ámbitos de validez del ordenamiento fundamental no puede estar sujeto a la legislación secundaria; las siguientes interrogantes y sus respuestas permiten comprender esta postura: ¿Qué pasaría si no existieran las normas de la legislación secundaria civil que prevén la entrada en vigor de normas? Si no existieran disposiciones que determinaran la entrada en vigor de normas ¿qué reglas aplicarían para la entrada en vigor de las normas constitucionales? Para responder a estas interrogantes es necesario realizar el siguiente análisis:

El periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor se conoce en la teoría del derecho como *vacatio legis*; es un término durante el cual quienes deben cumplir la norma pueden enterarse de su contenido, prever como obedecerla y, en su caso, conocerla para luego cuestionarla jurídicamente²². Transcurrido ese plazo la

22 Betegón, Jerónimo; y otros, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 254.

norma obliga a todos los sujetos que regula su supuesto jurídico, y regirá el principio de: la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (artículo 6º del Código Civil Federal). Conforme al Código Civil, hay dos sistemas de iniciación de la vigencia de la norma: el sucesivo y el sincrónico.

En el sistema sincrónico la norma entra en vigor en un mismo tiempo en todo el territorio en que ha de regir, en específico el día fijado por la disposición transitoria, con tal de que su publicación sea anterior (artículo 4º del Código Civil Federal).

El sistema sucesivo se presenta en los casos en que no existen disposiciones transitorias que prevean la entrada en vigor de la norma. En el sistema jurídico mexicano, el artículo 3º del Código Civil Federal²³ prevé la solución en dos hipótesis: la primera, en el lugar en donde se publica la norma, la *vacatio legis* será de 3 días; la segunda, en lugares distintos al de la publicación de la norma, la *vacatio legis* se da al sumar a los 3 días mencionados en el primer supuesto un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; esta hipótesis es anacrónica en razón del desarrollo actual de las vías y medios de comunicación.

La regla de la entrada en vigor sucesiva de las normas, prevista en la legislación civil, establece un tiempo adicional por cada determinada distancia en relación con el lugar en donde se realiza la publicación, por ejemplo: una ley federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México entraría en vigor varias semanas después en Tijuana. Esta regla implica una expansión progresiva, similar a la de una sustancia viscosa que se vierte en un recipiente, progresivamente el recipiente quedará cubierto de la sustancia, lo cual está en relación directa con la extensión del recipiente y con la movilidad del elemento viscoso; de la misma manera se consideró que para que una norma entre en vigor en los lugares en que esta no se publique, la entrada en vigor será conforme a un criterio de expansión, en consideración al tiempo de desplazamiento de quienes portan la información y en relación con la extensión del territorio; se consideró que la medida temporal sería de 40 kilómetros por día.

Antes de la entrada en vigor del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* publicado en 1928, regía el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* del 31 de marzo de 1884, el cual no consideraba una distancia de 40 kilómetros por día sino de 20 kilómetros²⁴. De considerarse aplicables esas normas, se tendría que concluir que las re-

23 Artículo 3º del Código Civil Federal “Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad”.

24 Artículo 4º del Código Civil de 1984 “ Para que se reputen promulgadas y obligatorias la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promul-

formas constitucionales publicadas el 8 de julio de 1921, 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 6 de septiembre de 1929, 7 de febrero de 1931 y 19 de diciembre de 1931, que son previas al 1º de octubre de 1932 (fecha de entrada en vigor del Código Civil de 1928), en virtud de que no previeron normas transitorias de entrada en vigor, entraron en vigor en función de 20 kilómetros por día, y las posteriores reformas que no regularon el inicio de su vigencia, ya bajo la obligatoriedad del Código de 1928, entraron en vigor sucesivamente en función de 40 kilómetros por día. Esto representaría un absurdo normativo, la norma fundamental quedaría sujeta a lo previsto por la legislación secundaria.

En el supuesto de que la Constitución de 1917 no haya previsto su entrada en vigor ¿qué normas aplicarían para su entrada en vigor? Para el 5 de febrero de 1917 las reglas del sistema sucesivo de entrada en vigor de las normas se preveían en el artículo 4º del Código Civil de 1884, éstas no podían considerarse aplicables; por seguridad jurídica la Constitución tenía que entrar en vigor de forma sincrónica en todo el territorio nacional.

Si el sistema de entrada en vigor sucesivo está en función de que las personas conozcan la norma ¿qué pasaría en el supuesto de que la población se concentre en el centro del estado mexicano y el restante territorio este deshabitado? a pesar de su inmensa extensión territorial, la norma constitucional no sería vigente en plenitud hasta que la expansión llegue a cubrir todo el territorio, incluyendo los mares nacionales. Bajo la anterior lógica, la regla también debería de aplicar para la extensión territorial vertical, es decir, hacia el subsuelo y el espacio aéreo.

Conforme al sistema sucesivo la reforma constitucional que modifique los límites territoriales no entraría en vigor en todo el territorio sino hasta que se cumpliera con plenitud la expansión, a pesar de que sea una disposición que no requiera de su conocimiento y cumplimiento para su eficacia. Por ejemplo, si Guatemala se anexa al territorio nacional por virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción I, y la consecuente reforma al artículo 43 que se publique en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México sin que contenga disposiciones transitorias sobre su inicio de vigencia, entraría en vigor en Guatemala semanas después de su publicación; para los habitantes de la Ciudad de México ese país será parte de la Unión Federal desde el día de la publicación de la reforma, pero en ese mismo día Guatemala todavía no sería parte del estado mexicano sino hasta que la expansión llegue a su territorio. Lo anterior, originaría una incongruencia normativa indeseable. La reforma que prevea la anexión de un nuevo estado debe entrar en vigor en forma sincrónica en todo el país incluyendo al territorio anexado.

gación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia”.

Otro caso que demuestra la irregularidad del sistema sucesivo es el caso de que una reforma constitucional prevea supuestos adicionales para obtener la nacionalidad mexicana, por ejemplo, que se aumente una fracción al inciso A) del artículo 30 para prever que son mexicanos por nacimiento: “Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, de padre mexicano nacido fuera del territorio nacional, o de madre mexicana nacida fuera del territorio nacional.” Una persona que se encuadre en el supuesto de esta nueva norma que resida en la Ciudad de México el día de la publicación de la reforma constitucional (que no prevé su entrada en vigor) será nacional desde ese día, pero si esa persona tiene que viajar en avión ese mismo día a Tijuana en donde la norma todavía no es vigente, no podrá considerarse nacional en ese territorio, dejará de ser nacional ese mismo día y recobrará la nacionalidad hasta que la norma entre en vigor en Tijuana o cuando regrese a la Ciudad de México. ¿Qué pasa si la persona que se encuadra en la norma y que debiera obtener la nacionalidad está en el extranjero? ¿El sistema sucesivo aplica solo para el territorio nacional o para la totalidad del territorio mundial? Por seguridad jurídica la norma debe entrar en forma sincrónica porque atribuye una calidad a una persona no importando el lugar en el que este se encuentre. La norma debe entrar en vigor en un mismo tiempo para todas las personas previstas en ella, en el caso, para los que sean hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional.

Si una reforma constitucional, que no prevea su entrada en vigor, cambia la forma de gobierno republicana por un régimen monárquico, en aplicación del sistema sucesivo se llegaría a la conclusión de que parte del territorio estaría inmerso en un sistema monárquico y parte en una república. Se podrá argumentar que no podría implementarse el régimen monárquico hasta que se cambie toda la estructura para ello, ante esta interpretación, habrá que tener presente que una cosa es la entrada en vigor de la norma y otra es su eficacia, que se cumpla y observe.

Una reforma a la constitución implica un cambio sustancial al sistema jurídico, por lo tanto, no se rige por las reglas y principios de las normas derivadas. No hay problema en que las normas secundarias se rijan por el sistema de entrada en vigor sucesivo porque estas no modifican sustancialmente el sistema jurídico, a pesar de ello no es un sistema conveniente.

El sistema sucesivo para que las normas entren en vigor es deficiente y obsoleto, no prevé supuestos como los analizados en los que se modifican los ámbitos de la validez que regula la constitución, ni distingue entre aquellas normas de eficacia inmediata de aquellas que requieren ser cumplidas por el sujeto obligado.

En la actualidad, ya no tiene razón de ser la entrada en vigor sucesiva de las normas; ahora se puede conocer la publicación de una norma de forma inmediata en todo el territorio gracias a los avances en comunicaciones y vías de comunicación. El estado debe garantizar que toda reforma normativa se pueda conocer a un mismo tiempo por toda la población.

Las normas constitucionales deben entrar en vigor de forma simultánea en todo el territorio o para todos los sujetos previstos en la norma, porque no puede existir un sistema jurídico a medias.²⁵ Si un particular se ve afectado por el desconocimiento de la norma, puede alegar la teoría de la expansión normativa, pero sería en un caso particular, por ejemplo: una persona agraviada por la situación de lejanía en relación con el lugar en el que se publica la norma; sin embargo, sería muy cuestionable el argumento del desconocimiento de la norma constitucional. No es correcto sujetar a la norma constitucional a la parcialidad de su entrada en vigor. En la vigencia de la Constitución de 1917 no se tiene noticia de que se haya impugnado una reforma constitucional por su entrada en vigor sucesiva.

La legislación secundaria no debe ser depositaria de las normas que rigen la vigencia y derogación de las normas constitucionales de un sistema jurídico. Las normas que rigen la vigencia de las normas no son exclusivas de la materia civil, derivan de principios de la lógica para lograr la congruencia normativa. La regulación de la vigencia de las normas corresponde a la teoría general del derecho y debe ser regulada en las normas fundamentales.

La regulación de la entrada en vigor de las normas es un componente básico del ámbito de validez temporal del sistema jurídico mexicano, la constitución debe ser el ordenamiento jurídico que regule los elementos básicos de los ámbitos de validez de las normas en un sistema jurídico. Por esta razón es conveniente que al artículo 135 se le adicione un párrafo tercero en los siguientes términos: “Las adiciones o reformas a la Constitución entrarán en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario. Esta regla es aplicable para todas las normas generales que se expidan conforme a esta Constitución.”

4.1.5. Normas constitucionales transitorias que prevén una condición resolutive para la derogación de normas

El ejemplo de este tipo de normas es el artículo segundo del decreto de reformas constitucionales publicado el 5 de diciembre de 1960: “ARTÍCULO SEGUNDO.- Entretanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.”

25 Al respecto es relevante la siguiente tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA., en la parte conducente establece: “Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga “inmediatamente”, en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente -en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional- no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad.” [TA]; 9a. época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XIX, marzo de 2004; p. 309. 1a. XXVII/2004.

4.2. Normas constitucionales transitorias derogatorias

Este tipo de normas transitorias ponen fin a la vigencia de una o varias normas de un sistema jurídico. Con su entrada en vigor quedan actualizadas sus consecuencias derogatorias y con ello concluye su positividad. A través de estas normas no solo se deroga la norma fundamental sino también las normas que le sean derivadas, a menos que los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional habiliten la ultraactividad de las normas secundarias o la vigencia parcial de algunas normas.

Existen casos en los que la norma derogatoria no prevé expresamente la derogación de normas sino lo hace de forma indirecta, un ejemplo de ello es el artículo decimocuarto transitorio del texto original de la Constitución de 1917, que preveía: “Queda suprimida la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.”, lo que implicó que la normatividad de esas secretarías, que se encontraban en la legislación secundaria, quedó derogada. A partir de ese artículo transitorio la legislación secundaria no podía válidamente crear esas secretarías, para volverlas a incorporar al sistema jurídico se requirió una reforma constitucional, esa se expidió el 8 de julio de 1921, en esta se derogó la mención de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, pero se dejó subsistente la derogación de la Secretaría de Justicia.

Una vez señaladas las anteriores modalidades, se profundizará sobre el tema de la derogación y sus efectos en las normas constitucionales.

La constitución, como base del sistema jurídico, permite la creación, modificación y extinción de normas, para ello se establecen procesos y se faculta a determinadas autoridades legislativas, judiciales y administrativas; esas posibilidades permiten que el sistema sea dinámico.

El proceso dinámico de creación de normas implica, a su vez, la posibilidad de dejarlas sin vigencia. La mayoría de las creaciones normativas implican la derogación de normas anteriores, porque así se prevé expresamente o por la incompatibilidad que aquellas generan con estas.

Es necesario distinguir entre abrogación (*abrogatio*) y derogación (*derogatio*). Distinción que surgió en la jurisprudencia romana. Ambas son formas de terminación de vigencia de una norma jurídica. La primera se refiere a la eliminación total de un cuerpo normativo, la segunda a la supresión de una o varias disposiciones de un texto normativo.

La derogación es el efecto de dejar sin vigencia a una o varias normas. La abrogación es el efecto de dejar sin vigencia a la totalidad de un ordenamiento jurídico.

La derogación y abrogación, por lo general, se prevén en la normatividad transitoria por su función de regular el paso ordenado del ámbito temporal de validez de las normas, y pueden precisar el tratamiento que debe darse a las consecuencias jurídicas que

surgieron durante la vigencia de las normas derogadas o abrogadas, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica.²⁶

La derogación y abrogación representan un cambio en el sistema jurídico por la sustracción de normas.²⁷ La abrogación de las constituciones se realiza tácitamente cuando se expide un nuevo texto constitucional.²⁸

El efecto de la derogación es la pérdida de la vigencia de la norma, no tiene por efecto expulsar a la norma derogada del sistema jurídico, sino de acotar su ámbito de validez temporal en el sistema jurídico, a diferencia de las normas inválidas que son expulsadas del sistema.²⁹

Las consecuencias jurídicas creadas durante la vigencia de la norma derogada no dejan de tener efectos. En el sistema jurídico las normas validas, estén vigentes o no, pueden generar efectos jurídicos. Por excepción, se puede prever la eficacia parcial de la norma derogada para determinados momentos y efectos; este es el caso de las normas transitorias habilitantes que se analizarán más adelante.

Se puede derogar la norma o el enunciado normativo. Por ejemplo, un enunciado normativo se puede repetir en dos o más textos en el orden jurídico, pero la norma que contienen es la misma, de tal manera que al derogar alguno de los enunciados la norma no pierde su vigencia. Es posible que se derogue un enunciado que no sea normativo, en este caso no se deroga una norma sino una expresión lingüística descrita en un ordenamiento jurídico. Aquí se estudia solo la derogación de normas, en específico las constitucionales.

Para lograr la estabilidad en el sistema jurídico una norma constitucional solo queda reformada o derogada por otra de idéntica jerarquía que sea creada por el mismo procedimiento.³⁰

26 MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, abril de 2013, t. 1; p. 584. 1a./J. 118/2012 (10a.).

27 Alchourrón, Carlos y Bulgin, Eugenio, "Sobre el concepto de orden jurídico" en *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 400.

28 La Constitución de 1917 reformó a la del 5 de febrero de 1857 en todos sus artículos, lo que implica que materialmente sea otra constitución, formalmente es la derogación íntegra de todos los preceptos de la de 1857 (sin que formalmente sea abrogación). La mayoría del contenido normativo de los preceptos no sufrió alteración; fue un caso en que la derogación operó sobre los enunciados normativos y no sobre las normas. En su mayoría, la derogación implicó la sustitución de enunciados normativos por otros coincidentes.

29 Las normas derogadas son parte del sistema jurídico por la posibilidad de su aplicación ultraactiva, en virtud de la habilitación temporal que le otorgan los artículos transitorios.

30 La derogación puede presentarse entre normas de la misma jerarquía normativa, o entre normas subordinadas. En el sistema jurídico estatal las normas constitucionales no están subordinados jerárquicamente a otras, por lo tanto, el segundo supuesto no aplica.

La derogación de una norma constitucional ocasiona la de las normas secundarias que de ella derivan, a menos que en la norma derogatoria se prevea que las normas secundarias seguirán vigentes en lo que no se oponga a la nueva normatividad fundamental. La derogación entre normas de la misma jerarquía normativa es posible debido a que las normas están dentro de la competencia de la autoridad emisora y sujetas a idéntico procedimiento legislativo de creación y modificación. El fundamento que posibilita la derogación de normas constitucionales es el denominado principio de autoridad formal de la ley, este ordena seguir el mismo procedimiento que se siguió para la creación de la norma, el texto del precepto es el siguiente: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.” (artículo 72, fracción F).³¹

En el sistema jurídico mexicano no tiene cabida la costumbre derogatoria, para que una norma general pierda su vigencia se requiere que otra norma general la derogue. También, una norma desprovista de eficacia no pierde su vigencia. Los anteriores supuestos son conformes con el principio que prevé el artículo 10 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”, este principio preserva la integridad del sistema jurídico.

Tampoco las normas generales pueden derogarse a través de la jurisprudencia (salvo las propias normas jurisprudenciales, conforme al principio de autoridad formal de la ley), no existe la jurisprudencia derogatoria. Si una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación declara la inconstitucionalidad de una norma o cambia su sentido a través de la interpretación, esa norma no se deroga, porque la norma al seguirá actualizándose, será obligatoria para las personas a las que se destina y seguirá aplicándose por las autoridades competentes. La jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico solo es obligatoria para los tribunales que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo, así, por ejemplo, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma a través de jurisprudencia solo obligará a los tribunales a desaplicarla en los casos que resuelvan; la jurisprudencia no obliga a las restantes autoridades, por lo que podrán aplicarla. Para que opere la pérdida de la vigencia de la norma declarada inconstitucional en jurisprudencia se requiere su declaratoria general de inconstitucional, en cuyo caso opera la invalidez de la norma (proveniente de una facultad jurisdiccional) y no su derogación (proveniente de una facultad legislativa).

De conformidad con el artículo 9° del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare de forma expresa o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación: a) expresa, cuando se declara en una norma transitoria la

31 Este precepto es aplicable porque los procedimientos de reforma a la constitución siguen, en cuanto a la participación del Congreso de la Unión, las reglas de la actuación separada y sucesiva de las cámaras, previstas en los artículos 71 y 72.

supresión de normas preexistentes y, b) tácita, cuando queda sin vigencia una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios, resulta de la incompatibilidad de contenidos de dos normas; hay una sustitución de la norma derogada por una nueva. Esta distinción es la base del estudio sobre la derogación.

4.2.1. Tipos de derogación, expresa y tácita

La derogación expresa se genera por la decisión de la autoridad competente para dejar sin vigencia a una norma, en la cual se pueden señalar las normas que quedarán sin vigencia o indicar que quedarán sin vigencia las normas incompatibles con las creadas. Esto se realiza por medio de una norma transitoria que precisa el objeto de la derogación.

La derogación expresa se presenta en dos modalidades: la expresa determinada, en la que se hace explícito en una norma transitoria las normas que quedarán derogadas; la expresa indeterminada, en la que la norma transitoria prevé que quedará derogada la norma que se opongan a la nueva norma.

La derogación tácita de la norma se presenta si lo dispuesto en una nueva norma es incompatible con una anterior sin que exista una norma transitoria que prevea la derogación por esa incompatibilidad.³² La derogación tácita y la expresa indeterminada tienen las siguientes características:

1. La nueva norma que deroga a la anterior (derogante) entra en vigor cesando los efectos de la derogada, pero no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la norma precedente, porque las consecuencias que crearon fueron válidas (esto es así porque no se expulsa del sistema jurídico).
2. Se presenta independientemente de que exista una norma transitoria que prevea la derogación expresa determinada, debido a que puede darse la incompatibilidad de la nueva norma con anteriores.
3. La nueva norma es la norma-negación de la norma cancelada.³³ La norma derogante constituye la antítesis de la norma derogada. Rige el principio jurídico: norma posterior deroga a la anterior. Subsistirán las normas que no sean incompatibles con las de nueva creación.

32 PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMENTE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA. Localización: [TA]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIV, septiembre de 2011; p. 2189. I.7o.A.806 A. Registro No. 161 018

33 Von Wright, Georg Henrik, *op. cit.*, p. 197

4. La derogación se presenta independientemente de que la norma afectada este en el mismo ordenamiento que el de la norma derogante; la derogación se hace extensiva a cualquiera de las normas del sistema jurídico estatal que resulten incompatibles, salvo que la expresa indeterminada se prevea otra cosa.³⁴

5. No es claro cuáles normas quedan sin vigencia,³⁵ por lo tanto, se requiere de una declaración judicial que proceda de una interpretación en la que se identifique qué normas preexistentes son incompatibles con la norma derogante. Esa incertidumbre crea consecuencias jurídicas alternativas, lo que genera una indeterminación lógica de la norma aplicable.³⁶

En la derogación expresa, indeterminada o tácita - que implican que la voluntad posterior del creador de la norma deroga a la anterior, prevalece la última voluntad, esto da sentido a un estado democrático.³⁷ Lo anterior se fundamenta en los principios de la lógica aristotélica:

1. Principio de identidad. Establece que todo objeto es idéntico a sí mismo. Significa que una cosa es una cosa.
2. Principio de no contradicción. Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. Implica que es posible que el objeto pueda ser algo

34 IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEROGAN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO. Localización: [TA]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXVI, octubre de 2007; p. 3179. I.4o.C.20 K.

35 Un ejemplo de lo anterior es el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio:

“DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

El citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [TA]; 10a. época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 4, marzo de 2014; Tomo I; Pág. 224. P. V/2014 (10a.).

36 La posibilidad de la indeterminación lógica del sistema lo estudian de forma amplia Alchourrón y Bulygin en “Sobre el Concepto de Orden Jurídico”, *op. cit.*, pp. 393-408.

37 García Pelayo señala que en la Edad Media era a la inversa, prevalecía el derecho anterior sobre el posterior. En “La idea medieval del Derecho” en *Del mito y de la razón en el pensamiento político, Revista de Occidente*, Madrid, 1968, pp. 89 y ss.

ahora y no sea algo después, pero no al mismo tiempo. Significa que una cosa no es dos cosas a la vez.

3. Principio de tercero excluido. Todo tiene que ser o no ser. Significa que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad.

Estos principios son aplicables en el ámbito jurídico para determinar la vigencia de las normas. Su aplicación garantiza la seguridad jurídica. Los principios de la lógica aristotélica al ser aplicables al ámbito jurídico representan principios generales del derecho, por lo que son aplicables a todas las materias, por ello la legislación civil no es depositaria exclusiva del principio: “norma posterior deroga a la anterior”.

En contra de la aplicación de los principios de la lógica, Ulises Schmill, sostiene lo siguiente:

El principio **lex posterior** sólo puede operar en caso de que esté positivamente establecido y se restringe sólo a aquellas normas que se encuentran en la misma grada o nivel normativo. Una ley posterior puede derogar a una ley anterior, sólo en el caso de que así lo establezca o exista una norma legal o constitucional que así lo determine. No es un principio que sea evidente o de derecho natural, para aquellos que aceptan estas doctrinas. Tampoco puede derivarse de la naturaleza de las cosas o de los órdenes jurídicos.³⁸

La anterior postura no es correcta, porque la derogación tácita y la expresa indeterminada, si bien su efecto no es inmediato, operan a través de una declaración judicial sin necesidad de una norma expresa como lo sugiere Ulises Schmill. Al respecto son relevantes las siguientes jurisprudencias: DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL;³⁹ y CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.⁴⁰

La constitución, al ser la base del sistema jurídico, debe guardar congruencia como ordenamiento jurídico, ya que sus irregularidades permean en todo el sistema jurídico. La constitución es obra del ser humano, como tal, no esta exenta de incongruencias, para salvar estas en ese ordenamiento fundamental son aplicables los principios de derogación provenientes de la lógica.

38 Smill Ordóñez, Ulises, “La derogación y la anulación como modalidades del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, España, 1996, p. 250.

39 [J]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XVIII, diciembre de 2003; p. 1221. I.4o.P. J/7.

40 [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; t. VIII, julio de 1998; p. 5. P./J. 32/98.

El fundamento de la *facultas abrogandi* de las normas constitucionales y legales federales es el artículo 72, fracción F⁴¹, por virtud del cual estas solo se podrán derogar por normas que hayan seguido el mismo procedimiento que para su creación. La derogación es una garantía de la seguridad jurídica.

No existe un mandato expreso que obligue al legislador a expedir normas que guarden congruencia con las demás normas, ese mandato esta implícito en la obligación de “guardar la Constitución” porque, esta, al ser la base del sistema jurídico requiere de una configuración coherente, esquema que deben seguir los demás componentes jurídicos del sistema jurídico. El citado mandato, al no ser expreso sino implícito, carece de eficacia, es desatendido por la falta de pericia y el poco trabajo técnico del legislador. Por lo anterior, la constitución y todos los componentes del sistema jurídico no están exentos de vicios de incongruencia. Ante esta realidad la función jurisdiccional tiene el papel de remediar esos vicios y preservar la congruencia e integridad del sistema jurídico.

La obligación de dar congruencia e integridad al sistema jurídico, comenzando por la constitución, corresponde, en primer lugar, a las autoridades que ejercen la función legislativa; ante las carencias en el cumplimiento de ese mandato, las autoridades que ejercen la función jurisdiccional son las depositarias de esa obligación.

Se entiende por integridad del sistema jurídico el constituir un todo normativo conforme a las bases constitucionales y a los parámetros de validez que de esta derivan. La congruencia del sistema jurídico implica una relación lógica entre sus componentes.

A la función jurisdiccional se le ha reconocido un papel muy débil para lograr la congruencia e integridad del sistema jurídico, en ella solo reconoce la facultad de desaplicar la norma que resulte incongruente en la resolución de casos concretos. La desaplicación de la norma incongruente es un reconocimiento parcial de la derogación de esta, aplicable solo para el caso concreto en el que se resuelve; para preservar la congruencia e integridad del sistema jurídico se requiere que la resolución jurisdiccional emita una declaratoria con efectos generales para todo el sistema jurídico de que la norma ha quedado derogada, con esto se garantizaría la seguridad jurídica que debe proporcionar el sistema jurídico.

La falta de una declaratoria general de derogación de la norma incongruente, a manera de precedente, generaría discrecionalidad en la desaplicación de la norma en cada caso que se resuelva, lo cual no puede ser así porque la norma materialmente ya no es vigente y no puede ponderarse su aplicación para casos concretos.

La derogación tácita y la expresa indeterminada requieren de una resolución jurisdiccional para que operen,⁴² para que la congruencia e integridad jurídica del sistema ju-

41 Este fundamento es aplicable para los dos tipos de derogación, la expresa y la tácita.

42 Esta es una diferencia con la invalidez, ya que en ésta siempre se requiere una declaración judicial para que deje de tener vigencia la norma inválida.

rídico se garanticen en función de una resolución que declare la derogación esta tiene que tener efectos generales. Las autoridades competentes para realizar una declaratoria general de derogación son los tribunales constitucionales por una simple razón: a ellos les corresponde la regularidad del sistema jurídico con base en la constitución y, con esta misma base, les corresponde preservar que el sistema jurídico sea congruente e íntegro, esto último es parte de la regularidad horizontal de la constitución.

Se requiere un procedimiento para realizar una declaratoria general de derogación de la norma anterior incompatible, porque no lo hay; así como existe un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad debe existir uno de declaratoria general de derogación.

En el caso de la derogación expresa determinada las normas quedan sin vigencia cuando lo disponga la norma transitoria derogatoria, cuyas consecuencias jurídicas se producen de forma automática y general. En la derogación expresa indeterminada las normas quedan sin vigencia cuando lo disponga la norma transitoria derogatoria, pero, los efectos, por seguridad jurídica, operaran hasta que haya una declaratoria jurisdiccional. En la derogación tácita, al no existir norma transitoria que determine la derogación, operará hasta que se dé la declaratoria jurisdiccional.

El juez debe fundar y motivar la solución que dé a la antinomia. Incluso, puede, a través de la interpretación⁴³, evitar una antinomia; hay casos en donde el significado literal basta para salvar la antinomia.

En la derogación expresa hay una norma derogatoria que determina la derogación de la norma, en la tácita no. En la expresa determinada no se genera el fenómeno de la antinomia.

Para que se dé la derogación expresa indeterminada y la tácita es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista contradicción en las consecuencias jurídicas de las normas, existiendo identidad en sus supuestos jurídicos.⁴⁴ Si los supuestos jurídicos son distintos no se genera una antinomia porque las normas se actualizarán conforme a requisitos distintos.
2. Que las normas se encuentren dentro del mismo nivel jerárquico, o que la norma derogante sea de jerarquía superior a la derogada.
3. Que las normas entren en vigor en distinto tiempo. Por lo tanto, para determinar cuál será la norma derogante y cuál la derogada, se recurre al principio *lex pos-*

43 Puede ser la interpretación conforme o pro persona.

44 En el campo de la lógica indicativa, la "contradicción" se genera por enunciados que por su mera forma siempre son falsos y se caracterizan porque niegan lo que simultáneamente afirman.

terior derogat priori. Queda en vigor la norma posterior y se deroga la anterior. Si la incongruencia se presenta en normas que entran al mismo tiempo en vigor ninguna será válida.

La derogación expresa indeterminada y la tácita se originan a partir de un conflicto de incongruencia entre normas jurídicas que se resuelve al determinar cuál prevalece en el ámbito de validez temporal del sistema jurídico. La vigencia de las normas que guardan una relación de incongruencia es una contraposición lógica.

Toda norma jurídica del sistema jurídico estatal esta sujeta a la derogación, ya sea expresa o tácita, esto incluye a las normas constitucionales. Las normas constitucionales solo pueden ser derogadas por normas del mismo rango fundamental.

Esta la jurisprudencia de rubro DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL⁴⁵ y en los otros criterios jurisprudenciales que se citan en este apartado se hace referencia a la inaplicabilidad de la norma anterior, lo cual es insuficiente para preservar la congruencia e integridad del sistema jurídico. Adicionalmente, los efectos de la jurisprudencia no son derogatorios, solo obligan a los juzgadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, a desaplicar la norma en los casos que concretos, sin embargo, la norma continúa vigente, se podrá seguir actualizando y las restantes autoridades la podrán aplicar. En el sistema jurídico mexicano la facultad de derogar normas legislativas no corresponde al poder judicial de la federación, este solo puede declarar la decisión del legislador de hacer prevalecer la voluntad actual sobre la posterior. Los efectos de la declaración jurisdiccional no son constitutivos sino declarativos. Es preciso que exista una declaratoria general de derogación para dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

La derogación expresa indeterminada y tácita tienen la complejidad de la interpretación. El significado de una norma puede plantear dudas sobre su incompatibilidad con la norma anterior.

4.2.2. La derogación expresa indeterminada y tácita de normas constitucionales

La constitución es la base del sistema jurídico estatal, como ordenamiento jurídico, debe ser congruente porque de él depende la congruencia e integridad del sistema jurídico.

En el ordenamiento constitucional, las antinomias son el resultado de la sobrerregulación, la falta de técnica legislativa y el nulo estudio al realizar reformas constitucionales.

45 [J]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XVIII, diciembre de 2003; p. 1221. I.4o.P. J/7.

Todo sistema jurídico debe responder al principio de congruencia. Las antinomias son vicios que deben solucionarse, en un sistema jurídico son reprochables las contradicciones.

La antinomia es un problema de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico, lo que genera un problema de eficacia y seguridad jurídica al aplicar las normas.

Los principios de la lógica son aplicables a los enunciados normativos, pero en el principio de contradicción aplicable en el derecho no es propio hablar de que los enunciados son o no verdaderos, sino que son válidos o inválidos.⁴⁶ Una contradicción normativa es una contradicción lógica.

Al existir jerarquías en el sistema jurídico las contradicciones se pueden presentar entre normas de distinto nivel jerárquico o del mismo nivel.

Las contradicciones entre normas de distinto nivel jerárquico normativo se resuelven conforme al principio de “norma superior deroga a la inferior”, la aplicación de este principio, como lo prevé su propio enunciado, genera una derogación de las normas inferiores que se contrapongan a las superiores; la norma afectada no se convierte en inválida, solo pierde su vigencia y, de no darse el caso de una derogación expresa determinada, requerirá la declaración jurisdiccional de dicha derogación. La resolución de esas contradicciones permite garantizar la integridad y congruencia del sistema jurídico, por ello, en este caso, también se requiere de una declaratoria general de derogación. El principio de “norma superior deroga a la inferior”, esta también inmerso en un problema que se origina en el ámbito de validez temporal del sistema jurídico, porque, para que sea aplicable, se requiere que la norma superior sea posterior a la norma inferior que resulte afectada, de ser a la inversa el principio ya no aplicará, no será un tema de derogación sino de invalidez de la norma, porque la norma inferior que sea expedida con posterioridad a una norma superior a la que contradice será inválida por violentar la regularidad normativa vertical.

Para resolver las antinomias se debe tener presente que son anomalías dentro de un sistema normativo que se rigen por el principio de congruencia, por lo que una de las normas en conflicto debe eliminarse. Es decir, después de identificarse el problema se debe resolver qué norma debe subsistir.

Para solucionar las contradicciones normativas existen tres principios: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*.⁴⁷ Al respecto Nino⁴⁸, señala lo siguiente:

46 Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, IIJ-UNAM, 1979, p. 214.

47 Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de Fernando Carrión, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994, pp. 165-168.

48 Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11ª ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 275.

El principio *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la del nivel superior. *Lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. El principio de *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

El principio de norma especial prevalece sobre la general o *Lex specialis*⁴⁹ no resuelve un problema concerniente al ámbito de validez temporal de la norma sino a su aplicabilidad, no es un caso de derogación ni de invalidez sino de qué norma debe aplicarse a un caso concreto en virtud que una regula la situación de forma específica. Es un problema que se resuelve al preferir la actualización del supuesto jurídico de la norma especial sobre la general, de tal manera que aquella resulta aplicable.

Las antinomias entre normas supremas pueden presentarse en dos supuestos: que las normas que se contrapongan se expidan en distinto tiempo o que se expidan en un mismo momento.

Tratándose de contradicción de normas que reconozcan derechos humanos o garantías, habrá que distinguir lo siguiente:

1. Si la norma posterior es regresiva en relación con la anterior, es decir, que desconozca un derecho humano o garantía previstos en la norma anterior, o que reconozca estos con menor protección al gobernado, la norma posterior será inválida por trasgredir el principio de progresividad. Pasa de ser un tema de derogación a uno de invalidez. La invalidez prevalece sobre la derogación.
2. Si la norma posterior es progresiva en relación con la anterior, es decir, que reconozca un derecho humano o garantía no previsto o prohibido expresamente por la norma anterior, o que los reconozca con mayor protección al gobernado, opera el principio de norma posterior deroga a la anterior, no tendrá vicios de validez por su contenido que es acorde con el principio de progresividad. Por lo tanto, la norma anterior quedará derogada.

Si las normas entran en vigor en un mismo momento no será un caso de derogación. A las normas en conflicto que sean expedidas en un mismo decreto de reformas constitucionales no se les puede aplicar el principio de norma posterior deroga a la anterior. En este supuesto hay que distinguir dos posibilidades:

1. La existencia de una incompatibilidad total. Si son normas que reconozcan derechos humanos o garantías, la norma que no sea garantista o lo sea en menor grado que la otra será inválida por violar el principio de progresividad, deberá

49 En el sistema jurídico mexicano se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 11 del Código Civil Federal y en sus análogos locales, en los siguientes términos: “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

prevalecer la de mayor protección a los derechos humanos y sus garantías. Es un tema de invalidez de la norma regresiva. Si se trata de normas en conflicto de la parte orgánica, ninguna de las normas en conflicto será válida, se requiere expedir una posterior reforma que aclare el punto; esto es lo correcto conforme al principio de seguridad jurídica.

2. Si la contradicción no es totalmente incompatible, la de menor envergadura se entenderá como restricción o excepción.

En ambos casos no es un tema de derogación sino de validez.

Lo ideal es el buen trabajo legislativo que redunde en una constitución sin contradicciones e incongruencias, que los textos sean claros y sea bien empleado el lenguaje.

4.3. Normas constitucionales transitorias abrogatorias

Estas normas transitorias ponen fin a la vigencia de un ordenamiento jurídico en su totalidad. Al igual que las normas transitorias derogatorias, pierden su positividad cuando se actualiza su supuesto jurídico.⁵⁰ Un ejemplo es el artículo único del decreto de reformas constitucionales publicado el 10 de enero de 1934, el texto de este precepto es el siguiente: “Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.” Ese precepto abrogó una ley que era vigente desde la vigencia de la Constitución de 1857, esto fue posible porque la Constitución de 1857 y la de 1917 pertenecen a un mismo sistema jurídico.

Las normas transitorias abrogatorias no pueden tener efectos formales sobre la propia constitución como ordenamiento jurídico, ya que no existe fundamento jurídico ni interpretación válida que permita que una norma derivada de un decreto de reformas constitucionales pueda abrogar la totalidad de la constitución, eso implicaría la abrogación del sistema jurídico y su sustitución por el creado por la nueva constitución. Lo que es factible es la reforma de la totalidad de la constitución sin que esto implique una abrogación de la totalidad de la constitución.

La Constitución de 1917 reformó a la del 5 de febrero de 1857 en todos sus artículos, lo que implica que materialmente sea otra constitución, formalmente es la derogación integral de todos los preceptos de la de 1857 (sin que formalmente sea abrogación). La mayoría de las normas previstas en las disposiciones no sufrió alteración; en esos casos, se derogaron los enunciados normativos, pero no las normas. En su mayoría, la derogación implicó la sustitución de enunciados normativos por otros coincidentes.

50 Las normas transitorias derogatorias y las abrogatorias son de eficacia inmediata, al cumplir su función (al dar tránsito de validez temporal de normas) termina su positividad.

Aparentemente, el problema para sostener que la Constitución de 1917 es formalmente una reforma de la de 1857 es que no se siguió el procedimiento para reformar a esta constitución, previsto en su artículo 127 (similar al vigente artículo 135 constitucional). A pesar de que en estricta técnica jurídica no se siguió el procedimiento de reforma previsto en el texto constitucional de 1857, la revolución triunfante cumplió con el mandato de la permanencia constitucional previsto en el artículo 128 (similar al vigente artículo 136 constitucional). Este precepto contiene la orden de inviolabilidad y permanencia de la Constitución de 1857, la norma prevé que la constitución no perderá su vigencia a pesar de que alguna rebelión interrumpa su eficacia.

La creación de la Constitución de 1917 representa el ejercicio del derecho de la revolución iniciada en 1910, consistente en el restablecimiento del sistema jurídico creado por la Constitución de 1857. El producto de la revolución de 1910, formalmente, es una reforma de la Constitución de 1857, que se realizó a través de un procedimiento expreso creado por los dirigentes revolucionarios. Materialmente, como ya se señaló, es una nueva constitución.

4.4. Normas constitucionales transitorias habilitantes

Las normas constitucionales transitorias habilitantes son de los siguientes tipos:

1. Las que autorizan la retroactividad o la ultraactividad de normas;
2. Las que tienen por objeto posibilitar la aplicación de normas constitucionales sin necesidad de ser detalladas por la legislación secundaria;

4.4.1. Normas constitucionales transitorias habilitantes que autorizan la retroactividad o la ultraactividad de normas

La ultraactividad, como ya se mencionó, implica la aplicación de la norma derogada,⁵¹ lo cual, por lo general, se autoriza para evitar la vulneración de derechos adquiridos, en especial en materia procesal;⁵² y la retroactividad se autoriza, por lo general, para prever excepciones al artículo 14, primer párrafo, constitucional.

Normas transitorias habilitantes que autorizan la retroactividad de normas

Los ejemplos de este tipo de normas transitorias habilitantes son las siguientes:

1. El artículo décimo transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente:

51 Esto es posible porque, como ya se mencionó, la norma derogada no es expulsada del sistema jurídico.

52 En estos casos, este tipo de normas transitorias deja de tener positividad una vez que han cesado los hechos que pueden actualizar a las normas derogadas.

Artículo Décimo. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

2. El artículo tercero transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente:

Artículo Tercero. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Este artículo prevé un ejemplo peculiar de retroactividad porque habilitó el inicio de los efectos de un período presidencial en un tiempo anterior al de su entrada en vigor.

El proyecto de constitución presentado por el Primer Jefe, Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, ya incluía este transitorio en los siguientes términos: “Art. 3º- El próximo período constitucional comenzará a contarse para los diputados y senadores desde el 1º de septiembre próximo pasado, y para el presidente de la República, desde esta fecha.”

La peculiaridad de la habilitación retroactiva que esta norma transitoria autoriza es la generación de consecuencias jurídicas del período presidencial en una fecha anterior a la entrada de vigor de la Constitución de 1917, esto implica retrotraer los efectos jurídicos a un tiempo en que era vigente la Constitución de 1857, lo cual fue posible en virtud de que se trata de un mismo sistema jurídico.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, el período constitucional del Presidente de la República era de 6 años (reforma publicada el 6 de mayo de 1904). Sin embargo, después del asesinato de Francisco I. Madero, el período de la revolución constitucionalista se vio inmerso a un descontrol en los asensos al poder ejecutivo federal, lo que impidió el respeto de los tiempos para la sucesión presidencial. Las elecciones convocadas por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 para la elección de la XXVII Legislatura del Congreso⁵³ y para Presidente de la República, en donde él resultó electo presidente, formalmente comenzaron en las fechas previstas en el artículo tercero transitorio del texto original.

53 Se realizó en esa fecha porque el Congreso debía tener un período extraordinario de sesiones que comenzaría el 15 de abril de 1917 para erigirse en Colegio Electoral, con el fin de hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República (artículo sexto transitorio del texto original de la Constitución de 1917). Las elecciones se convocaron conforme a la legislación que expidió en cumplimiento del artículo noveno transitorio del texto original de la Constitución de 1917.

Normas transitorias habilitantes que autorizan la ultraactividad de normas

Los ejemplos de este tipo de normas transitorias habilitantes son las siguientes:

1. El artículo octavo transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.”

Este artículo prevé la aplicación de normas creadas antes de la promulgación de la Constitución que conservaron una vigencia relativa, esto es válido porque la Constitución de 1917 pertenece al mismo sistema jurídico creado bajo la Constitución de 1857.

2. Artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado el 19 de febrero de 1951, el texto de este es el siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- Las Salas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia resolverán los amparos directos, penales o del trabajo, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que se hayan promovido con anterioridad a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas y que, en lo sucesivo, de acuerdo con la fracción VI del artículo 107, serán de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta norma prevé que las Salas de la Suprema Corte seguirán aplicando las normas derogadas para resolver los amparos que se hayan promovido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma.

4.4.2. Normas constitucionales transitorias habilitantes que tienen por objeto posibilitar la aplicación de normas constitucionales sin necesidad de ser detalladas por la legislación secundaria

Un ejemplo de este tipo de normas es la contenida en el artículo decimoprimer transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente:

“**Artículo Decimoprimer.** Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.”

4.5. Normas constitucionales transitorias atributivas

Son las que atribuyen, derechos, facultades u obligaciones temporales. Por ejemplo, la facultad para que alguna autoridad realice nombramientos a cargos que son necesarios para implementar las reformas que entrarán en vigor; un ejemplo de obligaciones es la de expedir leyes o reglamentos, en donde se puede establecer un plazo de cumplimiento.

A través de este tipo de normas se han otorgado facultades extraordinarias para legislar, los ejemplos de estos casos son los siguientes:

1. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades legislativas adicionales al Congreso de la Unión.
2. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República.
3. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades extraordinarias para legislar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Normas constitucionales transitorias que atribuyen derechos a los particulares.

4.5.1. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades legislativas adicionales al Congreso de la Unión

A través de este tipo de normas se han atribuido al Congreso de la Unión facultades para legislar adicionales a las previstas en las normas permanentes, por ejemplo, el artículo sexto transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el cual ordenaba al Congreso de la Unión a expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y Territorios, las cuales tendrían que publicarse con la anticipación necesaria para que antes del 1° de julio de 1917, los magistrados y jueces, nombrados por la Suprema Corte con fundamento en esas leyes, tomaran posesión de su encargo. Aquí se prevé de forma implícita un plazo para la expedición de dichas leyes: el del período extraordinario de sesiones al que sería convocado el Congreso para expedir esas leyes y erigirse en Colegio Electoral.

Un ejemplo reciente es el artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de enero de 2016, el texto del precepto es el siguiente:

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

4.5.2. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República

Hay normas transitorias que previeron excepciones adicionales a los casos previstos en los artículos 29 y 131 para que el Legislativo se deposite en un solo individuo:

1. Artículo noveno transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente: “**Artículo Noveno.** El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.”

2. Artículo decimoquinto transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el texto de este es el siguiente: “**Artículo Decimoquinto.** Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.”

Los dos ejemplos son normas particulares que otorgaron facultades extraordinarias para legislar. Los artículos transitorios pueden prever excepciones importantes a principios constitucionales, como lo es el de división de poderes; esto no es lo correcto.

4.5.3. Normas constitucionales transitorias que atribuyen facultades extraordinarias para legislar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El ejemplo de este tipo de normas transitorias es el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951, el texto de este es el siguiente: “Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.” Las medidas podían consistir en mandatos generales, que debían obedecer las autoridades a las que van dirigidas.

4.5.4. Normas constitucionales transitorias que atribuyen derechos a los particulares

Un ejemplo de este tipo de normas es la contenida en el artículo decimosegundo del texto original de la Constitución de 1917, que preveía un derecho preferencial y que constituye una norma particular:

Artículo Decimosegundo. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

4.6. Normas constitucionales transitorias impropias

Por una mala técnica legislativa en algunos artículos transitorios se prevén normas que no son transitorias, ya sea porque son el fundamento de normas secundarias (lo cual implica que su vigencia es permanente) o porque contienen normas sustantivas de carácter permanente, algunos ejemplos son los siguientes:

1. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 16 de enero de 1952: “El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y”.

2. Artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 2 de julio de 2015:

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Algunas de las denominadas reformas estructurales del último sexenio, como la de materia educativa del 26 de febrero de 2013, materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, materia de energía del 20 de diciembre de 2013, materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, incluyen un amplio contenido de artículos transitorios con normas permanentes que desnaturalizan la función de las normas transitorias. Lo anterior es una práctica que se debe erradicar, porque transgrede la certeza y seguridad jurídica al estar en un apartado poco explorado por los aplicadores y destinatarios de las normas.

FUENTES DE CONSULTA

Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, "Sobre el concepto de orden jurídico" en *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 393-408.

Betegón, Jerónimo; y otros, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 2012.

Díez-Picazo, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 55ª ed., México, Porrúa, 2003.

García Pelayo, "La idea medieval del Derecho" en *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, *Revista de Occidente*, Madrid, 1968.

Kelsen, Hans, "Derogation" en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, New York, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, 1962.

— *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, IIJ-UNAM, 1979.

Hart, Herbert Lionel Adolphus. *El Concepto del Derecho*, trad. de Genero R. Carrio, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992.

Huerta Ochoa, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, México, IIJ-UNAM, septiembre-diciembre 2001.

— *Conflictos normativos*, 2a ed., México, IIJ-UNAM, 2007.

Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11ª ed., Barcelona, Ariel, 2003.

Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de Fernando Carrión, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994.

Roubier, Paul, “Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)”, *Revue néo-scholastique de philosophie*, t. I, vol. 32, núm. 27, Paris, 1930, pp. 369 y 370.

Smill Ordóñez, Ulises, “La derogación y la anulación como modalidades del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, España, 1996, pp. 229 -258.

Von Wright, Georg Henrik, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Terreros, Madrid, Tecnos, 1970.